

OFICIO FN N° 525 /

ANT.: Oficio FN N° 273 de 18 de junio de 2004 sobre Desacato y atentado en contra de la autoridad. Oficio FN N° 478 de octubre de 2004 complementa oficio FN N° 273 de 18.06.04

MAT.: Imparte orientaciones generales respecto de la nueva ley 20.048 de 31.08.05 que modificó el Código Penal y el Código de Justicia Militar en materia de Desacato.

SANTIAGO, septiembre 13 de 2005

DE : SR. FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO
A : SRS. FISCALES REGIONALES, FISCALES ADJUNTOS Y
ASESORES JURÍDICOS DE TODO EL PAÍS.

La Ley N° 20.048, publicada el 31 de agosto de 2005, introduce importantes modificaciones al Código Penal y al Código de Justicia Militar en materia del delito de desacato, razón por la cual se ha estimado necesario impartir las siguientes orientaciones generales acerca de sus disposiciones.

El delito de desacato contemplado en los artículos 264 y siguientes del Código Penal había mantenido inalterada su estructura típica desde la dictación del Código Penal en 1874, sin perjuicio que ya en el año 2001, y con la publicación de la Ley 19.733 o Ley de Prensa, se había procedido a desincriminar ciertas conductas de desacato contempladas en la Ley de Seguridad Interior del Estado, al eliminar del art. 6°, letra b) de dicha ley, toda referencia a la difamación, injurias y calumnias en contra de las personas que ocupan los cargos públicos de más alto rango dentro de la Nación.

La referida ley 20.048 se originó en un proyecto de ley del Ejecutivo, al que ambas cámaras legislativas le introdujeron diversas enmiendas, prevaleciendo finalmente el proyecto aprobado por el H. Senado.

I.- Las Disposiciones de la Ley 20.048.

El contenido de las modificaciones que llegaron a convertirse en ley, son las siguientes:

1. Se elimina del Código Penal toda referencia al delito de desacato, suprimiendo esa expresión del epígrafe del Párrafo 1° del Título VI del Código Penal, que queda simplemente como "Atentados contra la autoridad".

2. Se deroga el art. 263, que castigaba al que de hecho o de palabra injuriare gravemente a quienes personifican los tres poderes del Estado (Presidente de la República, Diputados y Senadores y miembros de los Tribunales Superiores de Justicia).

3. Se reformula completamente el art. 264 del Código Penal en la siguiente forma:

"Art. 264. El que amenace durante las sesiones de los cuerpos colegisladores o en las audiencias de los tribunales de justicia a algún diputado o senador o a un miembro de dichos tribunales, o a un senador o diputado por las opiniones manifestadas en el Congreso, o a un miembro de un tribunal de justicia por los fallos que hubiere pronunciado o a los ministros de Estado u otra autoridad en el ejercicio de sus cargos, será castigado con reclusión menor en cualquiera de sus grados.

El que perturbe gravemente el orden de las sesiones de los cuerpos colegisladores o de las audiencias de los tribunales de justicia, u ocasionare tumulto o exaltare al desorden en el despacho de una autoridad o corporación pública hasta el punto de impedir sus actos, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, o sólo esta última."

Como se puede apreciar, se elimina la mención de las injurias, lo que significa que de aquí en adelante la única forma de perseguir la responsabilidad penal de quienes injurien a alguna autoridad en su carácter de tal, será recurriendo al *delito de injurias*, particularmente al tipo agravado del art. 417, N° 5 del Código Penal, en que la razón de la agravación radica, precisamente, en el "estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor".

Además, se elimina toda referencia al "**desacato**", de manera que el delito allí previsto pasa a ser una nueva modalidad de atentado en contra de la autoridad, cometido mediante **amenazas**, cualquiera que sea su gravedad¹, en contra de:

- a) Diputados o Senadores durante las sesiones de los cuerpos colegisladores o por las opiniones que hayan manifestado en el Congreso;
- b) miembros de los Tribunales de Justicia durante las audiencias o en razón de los fallos que hayan pronunciado, y
- c) Ministros de Estado u otra autoridad en el ejercicio de sus cargos.

El nuevo texto no innova mayormente en cuanto al fondo de la norma, puesto que describe con una redacción distinta las mismas conductas que castigaba el art. 264 en su versión original, con la salvedad de las injurias y eliminando, al mismo tiempo, el N° 4 referido al superior jerárquico, así como también el anacronismo de la provocación a duelo, contenida en el antiguo inciso 2°.

Se incorpora, en cambio, un nuevo inciso segundo, que reproduce textualmente el antiguo art. 268, que se deroga. En consecuencia, dicho inciso 2° castiga la perturbación grave del orden de las sesiones de los cuerpos colegisladores o de las audiencias de los Tribunales, y también la conducta de ocasionar tumulto o exaltar

¹ Esta es otra diferencia con respecto a la antigua normativa, puesto que el artículo 265 castigaba con mayor pena las injurias o amenazas graves que las leves.

al desorden en el despacho de una autoridad o corporación pública hasta el punto de impedir o interrumpir sus actos.

Los verbos rectores son "Amenazar" y "Perturbar". El diccionario de la RAE ha definido "amenazar" como "*dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a otro*" y por perturbar como "*inmutar, trastornar el orden y concierto, o la quietud y el sosiego de algo o de alguien*". Este verbo rector va acompañado de la palabra "*gravemente*", por lo que entendemos que la perturbación debe ser de mucha entidad o importancia, y no una simple molestia o breve interrupción a la sesión o audiencia.

Las penas son reclusión menor en cualquiera de sus grados para los casos previstos en el inciso primero, y reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a diez UTM, o sólo está última, para los del inciso segundo.

4. Como las penas de las conductas tipificadas en el art. 264 se señalan en esa misma disposición, se deroga el art. 265 del Código Penal.

5. Se elimina del art. 266 del Código Penal la mención al desacato.

6. Se deroga el art. 268, que como ya se dijo, quedó incorporado como inciso 2° del nuevo art. 264.

7. El proyecto modifica, además, diversas disposiciones del Código de Justicia Militar:

- a) Se reemplaza el art. 276, que castiga a quien induce al personal militar a la indisciplina, el desorden o el incumplimiento de deberes militares, graduando la pena en relación con la calidad y jerarquía del inducido.
- b) Se cambia a unidades tributarias mensuales (UTM) la unidad monetaria en que se expresa la multa en el caso del art. 416 N° 4°, alterando también la cuantía, que queda entre seis y once UTM.

II.- Importancia de las modificaciones para el Ministerio Público.

La única diferencia que presenta para el Ministerio Público la reformulación de los delitos aquí comentados, es que el antiguo delito de desacato desaparece sólo en lo que respecta a las injurias, pero subsiste en su esencia —aunque bajo la denominación de atentado a la autoridad²—, en su modalidad de amenazas.

En cuanto a los sujetos pasivos de este delito, se mantienen los mismos que hasta ahora, esto es, miembros de las dos cámaras legislativas, de los tribunales de justicia, ministros de Estado *u otras autoridades*, expresión esta última dentro de la cual pueden entenderse incluidos también los fiscales del Ministerio Público, por la complementariedad de sus funciones respecto a la jurisdiccional, además de tener su origen en la propia Constitución.³

² El inconveniente que tiene esta denominación es que en el mismo párrafo existen otros delitos con esa denominación, a saber, las de los arts. 261 y 262, los cuales no fueron modificados por la nueva ley.

³ Sobre este punto, véase el oficio FN N° 273 de 18.06.04 y también el Informe en Derecho "Desacato a los Fiscales del Ministerio Público", realizado por Alejandro Silva Bascañan y publicado en el Boletín N° 13 del año 2002, en el cual se sostiene que un fiscal del Ministerio Público es autoridad para los efectos del artículo

En consecuencia, los argumentos para sostener que un fiscal del Ministerio Público puede ser sujeto pasivo de este nuevo tipo de atentado, se mantienen sin variación, pero en el bien entendido de que sólo es posible mediante amenazas a la autoridad, debiendo entender por tales sólo las que se profieren verbalmente, puesto que si las amenazas implican el empleo de fuerza, cobran vigencia las normas de los arts. 261 y 262, esto es, los delitos que tradicionalmente se han conocido como atentados contra la autoridad, en cuyo caso la idoneidad de los fiscales del Ministerio Público como sujeto pasivo de los mismos no admite dudas, por cuanto la ley habla de *autoridad* en general, sin referencia alguna a los tres poderes del Estado.

Todas las referencias que se realizan en los Oficios de este Fiscal Nacional referidos al delito de desacato y que se han individualizado en el antecedente, deben entenderse modificados por la ley en comento, y en el sentido que antes hemos aludido.

El presente oficio deberá ser distribuido a todos los fiscales para su consideración, sin perjuicio de las observaciones que puedan formularse a través de los fiscales regionales respectivos.

Saluda atentamente a UDS.



GUILLERMO PIEDRABUENA RICHARD
FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

GPR/SPW/HFA/crz

264 del Código Penal, pues si bien esta institución no integra el Poder Judicial, sí participa de la administración de justicia en cuanto tiene a su cargo la dirección exclusiva la investigación de los delitos, función que anteriormente se le encomendaba al juez del crimen. Este mandato se consagra con rango constitucional, reconociéndole la carta fundamental a esta entidad la categoría de organismo autónomo y jerarquizado. Se trata, según este profesor, de una de las autoridades que comparten el ejercicio de la soberanía de acuerdo lo establecido en el artículo 5 de la Constitución Política.

Además, en la base de jurisprudencia de la Unidad de Corte de la Fiscalía Nacional, se encuentran registrados a lo menos tres fallos que reconocen a los fiscales como autoridades y condenan a diversos imputados por el delito de desacato en perjuicio de los fiscales.